



Exp N.º 030 del 30 de enero de 2017
Infracción



Ambiente

1069 - - 1

AUTO N.º

19 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica realizada el día 29 de septiembre de 2016, por desconocido residente en el corregimiento de Varsovia jurisdicción del municipio de Toluviejo, informa sobre la tala ilegal de varios árboles en el parque del corregimiento de Varsovia, por parte de la señora RUTH CUELLO ESCUDERO.

Que, de acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 6 de enero de 2016, generándose el concepto técnico No. 0007 del 12 de enero de 2017, dando cuenta de lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

El área correspondiente a la visita está ubicada en el parque del corregimiento Varsovia, municipio de Toluviejo, departamento de Sucre.

En el sitio con coordenadas anteriormente mencionadas se encuentra el parque de la vereda Varsovia, donde fuimos atendidos por el señor Pedro Merlano Martínez, quien manifiesta ser el esposo de la denunciada RUTH CUELLO ESCUDERO, pudiéndose constatar una poda de varios árboles de diferentes especies. Al indagar con el señor Pedro Merlano Martínez, comenta que la poda de los arboles fue realizada por parte de su esposa en medio de actividades que ella lidera para lograr la recuperación del parque, el cual se encontraba descuidado por la comunidad y las autoridades de la zona, ya que, según el señor, este estaba lleno de basuras y enmontado y los árboles en mención necesitaban ser podados para su embellecimiento puesto muchas de sus ramas se encontraban deterioradas.

CONCLUSIONES

*Se evidenció en el parque del corregimiento de Varsovia, la poda de cuatro (4) árboles de las siguientes especies: dos (2) laurel (*Ficus benjamina*), dos (2) almendro (*Terminalia catappa*).*

La poda de los arboles fue realizada por parte de la señora RUTH CUELLO ESCUDERO en medio de actividades que ella lidera para lograr la recuperación del parque, el cual se encontraba descuidado por la comunidad y las autoridades de la zona.

Los árboles en mención fueron podados según la señora RUTH CUELLO ESCUDERO, debido a que muchas de sus ramas se encontraban deterioradas."

Que, mediante Auto N.º 1592 del 02 de mayo de 2017, se abrió indagación preliminar por la poda de árboles de la especie Laurel (*Ficus benjamin*) y Almendro



Exp N.º 030 del 30 de enero de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1069-2014 19 SEP 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

(*Terminbalia catappa*), los cuales se encuentran plantados en las coordenadas X: 844416 Y: 1532240 Z: 53m, parque del corregimiento de Varsovia, jurisdicción del municipio de Toluviejo, por el término de seis (6) meses, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Asimismo, se le solicitó al comandante de policía de la estación de Toluviejo, se sirva identificar e individualizar a la señora RUTH CUELLO ESCUDERO y/o demás personas que se encuentren realizando actividades de poda en el parque del corregimiento de Varsovia del municipio de Toluviejo.

El Comandante de Policía de la Estación Toluviejo, no dio respuesta a lo solicitado.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la individualización de la presunta infractora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.



Ambiente

Exp N.º 030 del 30 de enero de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1069 - - - 19 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese al oficio enviado por CARSUCRE al Comandante de Policía de la Estación Toluviejo, no fue posible individualizar a la presunta infractora, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 030 del 30 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 1592 del 02 de mayo de 2017, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

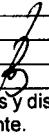
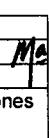
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 030 del 30 de enero de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Contratista	
Revisó	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

